

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CAFETALERA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 26 DE MARZO DE 1997, SEGÚN ENMENDADAS, Y DEROGAR LA NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE PODA DE CAFETOS, APROBADA EL 11 DE AGOSTO DE 1987 Y DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA ROYA DEL CAFÉ, APROBADA EL 4 DE ENERO DE 1990

INDICE

<u>CONTENIDO</u>		<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION		1,2
ARTICULO I	DEFINICIONES	2
ARTICULO II	INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	2,3
	ACTIVIDAD I Siembras Nuevas de Café	3,4,5,6
	ACTIVIDAD II Mejoramiento de Cafetales	6,7,8,9
	ACTIVIDAD III Programa Inversiones	9,10
	ACTIVIDAD IV- Poda de Cafetos	10,11
	ACTIVIDAD V Control y Prevención Roya del Café	11,12
ARTICULO III	DISPOSICIONES GENERALES	12,13,14,15,16
ARTICULO IV	PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	16
ARTICULO V	RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL	16,17
ARTICULO VI	RECURSO CERTIORARI	17
ARTICULO VII	PENALIDADES	17
ARTICULO VIII	DEROGACION	17,18
ARTICULO IX	AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	18

Núm. 6372
Fecha. 26 de octubre de 2001

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO**

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CAFETALERA EN PUERTO RICO Y
PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 26 DE MARZO DE 1997, SEGÚN
ENMENDADAS, Y DEROGAR LA NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE
PODA DE CAFETOS, APROBADA EL 11 DE AGOSTO DE 1987 Y DEROGAR
LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN
DE LA ROYA DEL CAFÉ, APROBADA EL 4 DE ENERO DE 1990**

INTRODUCCION:

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobada el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, consolida ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola Agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar a un máximo los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación.

Dentro de esta agencia, quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Cafetalera. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para Siembras Nuevas, Abono para Mejoramiento de Cafetales, Ayuda Económica para Mejoramiento de Beneficiados, Equipo de Recolección, Sistemas de Disposición de Desperdicios, Poda de Cafetos y Control y Prevención de la Roya del Café.

ARTICULO I – DEFINICIONES

Administración

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

Administrador

El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

Departamento	El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
Secretario	El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Café Arábigo	Café de la especie <u>Coffea arabica</u> de las variedades Puerto Rico Selecto, Bourbon, Caturra, Mundo Nuevo y Paca.
Café Robusta	Variedad canéfora de origen africano con contenido de 2% a 3% de cafeína, poco aromático y calidad intermedia
Almud	Medida equivalente a 28 libras o un decalitro (20 litros)
Poda	La acción de cortar o quitar las ramas de los árboles para que fructifiquen con más vigor.
Podazón	Tiempo de podar los árboles
Roya	Enfermedad identificable por la presencia de manchas redondas, polvorientas, color amarillo claro en la cara inferior en vez de las hojas de los árboles de café, la cual aumenta de tamaños gradualmente.
Pieza	Conjunto de 1,000 árboles o más cafetos.
Cuerda	Medida superficial equivalente a 3,929 metros cuadrados.

ARTICULO II – INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de la Industria Cafetalera consiste de:

1. Siembras Nuevas de Café
2. Mejoramiento de Cafetales (abonamiento)

3. Ayuda económica para la compra de equipo para el Mejoramiento del Beneficiado del Café, incluyendo medidores de humedad, sistemas de agua y control de desperdicios producto del Beneficiado del Café, equipo que mejore la recolección del café, equipo para el control de insectos, enfermedades y hierbajos, sierras motorizadas para la eliminación de sombra o poda y compra de romana, etc.
4. Poda de cafetales
5. Control y Prevención de la Roya del Café

ACTIVIDAD I – SIEMBRAS NUEVAS DE CAFÉ



En siembras nuevas de café, cultivadas intensivamente, es posible lograr producciones de 15 qqs o más por cuerda en terrenos que permitan la mecanización parcial y la aplicación de prácticas agronómicas recomendadas. Para lograr este propósito, el Departamento de Agricultura, ofrece mil trescientos dólares (\$1,300.00) por cada cuerda de café sembrada al sol o con sombra parcial, según recomendada por el agrónomo a cargo, pagándose en los casos certificados setecientos cincuenta dólares (\$750.00) el primer año y quinientos cincuenta dólares (\$550.00) el segundo año.

A. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir incentivos por siembras de café todos aquellos caficultores que tengan fincas ubicadas en zonas consideradas propias para el cultivo de este. Los terrenos de las fincas de estos agricultores donde se harán siembras nuevas, deben adaptarse al cultivo de café y tener un declive no mayor de 50 por ciento a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

B. Incentivos

El incentivo consistirá de mil trescientos dólares (\$1,300.00) por cuerda de siembras nuevas de café sembradas al sol o con sombra parcial (según recomendación del agrónomo) y se pagará en los dos (2) primeros años. El caficultor recibirá setecientos cincuenta dólares (\$750.00) el primer año y quinientos cincuenta dólares (\$550.00) el segundo año. Los mil trescientos

dólares (\$1,300.00) a pagarse por cada cuerda certificada de siembras nuevas de café sembradas al sol o sombra (según recomendación del agrónomo) incluirán:

- 
- a. El costo de por lo menos mil arbolitos a razón de \$0.35 por arbolito, dependiendo de la variedad.
 - b. También se incluirá en los mil trescientos dólares el costo de 12 qqs de abono de análisis 15-5-10-3 por año, con micro nutrientes u otro abono completo recomendado por la Estación Experimental y aprobado por el Secretario de Agricultura. Se aplicará por lo menos cuatro (4) veces al año en las cantidades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola.
 - c. El costo de herbicida recomendado para el control de hierbajos.
 - d. El servicio de aspersión y los plaguicidas necesarios para combatir plagas y enfermedades prestado por el Programa de Protección de Cultivos de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) o por un contratista particular o únicamente los referidos plaguicidas cuando el agricultor sea autorizado a realizar (él mismo) las aspersiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley de licencia de aplicación de plaguicidas.
 - e. El costo de carbonato calizo necesario para corregir acidez en los suelos recomendado por el agrónomo a cargo.
 - f. Pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse de los mil trescientos dólares (\$1,300.00) el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido por la actividad.

C. Condiciones

1. Las siembras intensivas se realizarán solo en terrenos apropiados con un declive no mayor de cincuenta por ciento (50%), seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la

capacidad productiva y la localización. Se preferirán predios donde se puedan sustituir cafetales promoviendo una caficultura sustentable.

2. Se utilizarán solamente arbolitos de viveros autorizados producidos en receptáculos individuales de las variedades Bourbón, P.R. 401, Caturra, Pacas, Catuai, Limaní y Frontón.
3. Las siembras se harán en forma ordenada a pleno sol o sombra parcial, siguiendo el sistema de hileras o al contorno, según la recomendación del agrónomo.
4. Deberán sembrarse aproximadamente de mil a mil trescientos arbolitos por cuerda a la distancia recomendada por la Estación Experimental Agrícola, Servicio Extensión Agrícola, el Agrónomo de Área y en armonía con prácticas agronómicas recomendadas para el área a ser sembrada.

4a) Distancias de siembras recomendadas:

Variedades intermedias

-6x6 equivalente alrededor de 1,200 arbolitos

-8x5 equivalente alrededor de 1,100 arbolitos

-7x5 equivalente a 1,200 arbolitos

-10x4 equivalente a 1,000 arbolitos

4b) Distancias de siembras recomendadas:

Variedades enanas:

-6x6 equivalente alrededor de 1,200 arbolitos

-8x4 equivalente a 1,300 arbolitos

-7x5 equivalente a 1,200

5. La unidad mínima de siembras será de una cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.
6. La unidad máxima de siembra será de cinco (5) cuerdas. Será requisito indispensable el que se realicen todas las actividades especificadas a continuación para tener derecho a recibir el incentivo.

- i. Siembra de arbolitos de las variedades recomendadas (Bourbón, P.R. 401, Caturra, Pacas, Catuaí, Limaní, y Frontón) producidos en viveros autorizados y en receptáculos individuales.
 - ii. Aplicación de, por lo menos, veinticuatro (24) quintales de abono por cuerda a razón de 1 libra por arbolito por año, en un periodo de dos (2) años.
 - iii. Combate apropiado de plagas y control de enfermedades.
 - iv. Control de hierbajos en forma recomendada y apropiada.
7. El agricultor se compromete a mantener las siembras establecidas bajo este programa por un término no menor de siete (7) años, de lo contrario, vendrá obligado a reembolsar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el monto de los incentivos que se le haya concedido por esta práctica.

ACTIVIDAD II – MEJORAMIENTO DE CAFETALES (Abonamiento)

A. Elegibilidad

Serán elegibles para la actividad de abonamiento de cafetales en producción todos los caficultores que tengan plantaciones de café arábigo y robusta que vendan su producción para el consumo local a un comprador de café autorizado por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, según lo disponen las Normas y Procedimientos Para Establecer un Registro de Compradores de Café que se produzca en Puerto Rico.

B. Incentivos que se ofrecen

El incentivo consistirá de dos (2) quintales de abono de análisis 12-5-15-3 elementos menores. por cada quintal de café base pilado de las especies arábigo (P.R: Selecto, Bourbón, Caturra, Paca, Catuaí, Limaní, Frontón) producido y vendido en Puerto Rico, para el consumo local hasta un máximo de quince (15) quintales de café pilado por cuerda (máximo de 30 qqs de abono por cuerda).

Para la especie de Café Robusta, el incentivo consistirá de dos (2) quintales de abono de análisis 10-5-15 por cada quintal de café base pilado producido y vendido en Puerto Rico para el consumo local hasta un máximo de diez (10) quintales de café base pilado por cuerda (máximo de 20 qqs abono por cuerda).

C. Condiciones

1. Para participar de este Programa, el agricultor deberá requerir del comprador o compradores de café al final un recibo oficial (ASDA-PA-0022) por cada transacción de compraventa. Al finalizar su cosecha visitará la Oficina de Área del Departamento de Agricultura, donde se cumplimentará un Certificado de Compra de Café, evidenciando la cantidad de café vendido conforme a la suma de los recibos oficiales. La fecha límite para cumplimentar el certificado de compra de café arábigo será el 28 de febrero de cada año y el 30 de junio en los casos de café robusta.
2. En aquellos casos de agricultores que producen y venden café arábigo (del país) y robusta, deberán requerir del comprador o compradores al final de las ventas parciales un certificado por las ventas de café robusta.
3. Todos los certificados de compra de café se tramitarán a las Oficinas Regionales de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, donde en armonía con el Director Regional del Departamento de Agricultura, procederán con la verificación de campo. El agrónomo o inspector de campo, verificará que el número de cuerdas de café arábigo y robusta en producción, cuerdaje de la finca, número de seguro social del agricultor – productor, dirección postal, localización de la finca y tenencia legal de la misma, indicada en el certificado de compra de café, sea el correcto. De existir

discrepancias, hará las anotaciones que correspondan de acuerdo a la verificación de campo efectuada.

- 4. Una vez verificada toda la información en el certificado de compra de café, serán enviados a la Oficina Regional respectiva, para expedir la correspondiente orden de compra de abono.
- 5. El agricultor deberá aplicar el abono a los arbustos de café del área para la cual recibió la orden de compra de abono.
- 6. El abono se entregará tomando como base el café arábigo y robusta cosechado, vendido por el agricultor, en la cosecha anterior al año programa. Las facturas de pago y/o compras deben ser sometidas a la Oficina de ASDA por las casas suplidoras de abono, antes del 31 de mayo del año programa.
- 7. Será responsabilidad de agricultor adoptar cualquier otra práctica de cultivo que sea necesaria y recomendada, para mejorar la plantación y aumentar la producción de café.
- 8. En la conversión del café vendido pilado se utilizarán las siguientes tablas para el café arábigo y el café robusta.

CAFÉ ARÁBIGO

ALMUDES

Uva	22 almudes	= 100 lbs pilado
Collor	10 almudes	= 100 lbs pilado
Pergamino	8 almudes	= 100 lbs pilado
Enjuto	9 almudes	= 100 lbs pilado

LIBRAS

616 lbs Uva	= 100 lbs pilado
167 lbs Collor	= 100 lbs pilado
125 lbs Pergamino	= 100 lbs pilado

CAFÉ ROBUSTA

ALMUDES

Uva	18 almudes	= 100 lbs pilado
Pergamino		= 100 lbs pilado

LIBRAS

500 lbs Uva	= 100 lbs pilado
189 lbs Collor	= 100 lbs pilado
125 lbs Pergamino	= 100 lbs pilado

ACTIVIDAD III – PROGRAMA DE INVERSIONES

A. Elegibilidad

Serán elegibles todos los caficultores que puedan justificar la necesidad por las prácticas que se indican.

B. Incentivos que se ofrecen

Todo caficultor que cualifique para los beneficios mencionados en esta práctica, recibirá una aportación de hasta cincuenta por ciento (50%) del costo hasta un máximo de \$8,000.00 por año programa.

C. Prácticas para las cuales se autoriza ayuda económica

1. Compra de equipo para el mejoramiento del beneficiado de café, incluyendo medidores de humedad sistemas de agua y control de desperdicios producto del beneficiado de café.
2. Compra de equipo para separar materia extraña del café pilado.
3. Prueba de adaptación y/o compra de mallas plásticas y/ equipo que mejore la recolección de café.
4. Compra de equipo para el control de plagas y enfermedades..
5. Compra de equipo para el control de hierbajos.

6. Compra de sierras con motor para la eliminación de sombra y/o poda de cafetales.
7. Compra de romanas y equipo para el beneficiado de café.
8. Compra de generadores eléctricos para beneficiadores de café.

D. Condiciones

1. La aportación máxima a que tiene derecho el agricultor es de \$8,000 por año programa.
2. El agricultor deberá presentar facturas de pagos, compra y/o costos adicionales.

ACTIVIDAD IV – PODA DE CAFETOS

A. Elegibilidad



Serán elegibles para recibir el incentivo por poda de cafetos todos aquellos agricultores que posean en cualquier concepto de tenencia legal siembras de cafetos al raso, ordenadas, de no menos de 1,000 árboles por cuerda y de no menos de ocho (8) años de edad.

B. Incentivo que se ofrece

El incentivo consistirá de cincuenta dólares (\$50.00) por cuerda y cuatro (4) quintales de abono de análisis 10-5-15-3 con micro nutrientes por cuerda certificada bajo la práctica de poda de cafetos.

C. Condiciones

1. La cuerda de cafetos a ser podada deberá estar sembrada a plena luz al raso o sombra parcial.
2. Esta debe tener no menos de 1,000 árboles por cuerda.
3. Debe tener una edad no menor de ocho (8) años.
4. La especie de la plantación de cafetos a ser podada deber ser de la especie arábica.
5. La poda a realizarse deber ser por la totalidad de los árboles incluidos en la cuerda de cafetos.

6. La poda se realizará cortando todas las ramas verticales a una altura de unas dieciocho (18) pulgadas del suelo.
7. La unidad mínima de poda será de una (1) cuerda y la máxima será de diez (10) cuerdas.
8. El agricultor se compromete a mantener bajo cultivo intensivo la pieza o piezas podada por un término no menor de siete (7) años adicionales, de lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración, el monto de los incentivos que se le hayan concedido por esta práctica.
9. El periodo de radicación de solicitudes será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa.
10. La actividad de poda de cafetos deberá realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En esta solicitud, por ser una de poca complejidad, no se provee prórroga y debe ser completada antes del 30 de junio del año programa.
11. La poda será varios meses después de la cosecha de la pieza objeto de la práctica.
12. La certificación de realización de la actividad se hará una vez el agricultor haya terminado el proceso de poda y abonamiento.

ACTIVIDAD V-CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA ROYA DEL CAFÉ

A) Elegibilidad

Se ofrecerá, libre de costo, al caficultor y mediante una orden de compra, los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento de las plantaciones, según las recomendaciones del personal de la Estación Experimental Agrícola.

Se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago de hasta el cincuenta (50%) por ciento del costo del equipo de asperjar y el equipo de protección para el aplicador. En el caso de equipo motorizado de espalda, la ayuda económica a pagar será de \$200.00 por bomba motorizada y

hasta \$25.00 por el equipo de protección al aplicador. Otros equipos de aspersión que recomiende podrán recibir una ayuda equivalente al 50 por ciento del costo total, hasta un máximo de cincuenta (\$50.00) dólares.

En todos los casos se incluye la ayuda económica correspondiente para la adquisición del equipo de protección para el aplicador de los fungicidas.

Condiciones

- 
1. Ser agricultor, dueño arrendatario o usufructuario de una finca dedicada a la siembra, cultivo, producción y cosecha de café.
 2. Estar la plantación de café afectada por la Roya, o tener el caficultor una certificación del personal técnico autorizado por el Departamento de Agricultura en el sentido de que hay plantaciones de café infectadas por el hongo que causa la Roya.
 3. En los casos de plantaciones de café que no han sido identificadas y certificadas como infectadas por la Roya del Café, éstas serán elegibles a participar en el Programa de aspersión bajo la fase preventiva del mismo.

ARTICULO III – DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue, disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
2. Para participar en las actividades para el Desarrollo de la Industria Cafetalera, el agricultor deberá radicar, a través del funcionario de campo del Departamento de Agricultura de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y la Corporación para el Desarrollo Rural, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración. Para recibir el segundo pago de las siembras realizadas en la Actividad I, no será necesario la radicación de una

nueva solicitud. Se expedirán las órdenes de compra necesarias y se descontarán del incentivo pertinente.

- 
3. El periodo para la radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o más prácticas así lo ameriten. Las nuevas fechas que a estos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier Agencia del Gobierno Federal o Estatal.
 4. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud y/o la Junta de Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación, con la solicitud deberá someterse evidencia de la aprobación de dichas Agencias o cualquier otra agencia concernida.
 5. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio de año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Director Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que estime pertinente en cada caso.
 6. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del agrónomo o inspector de campo, que la misma o las mismas se han completado.
 7. Los caficultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones y otros documentos que sean requeridos, relacionados con las prácticas aprobadas y realizadas, para los trámites de pago.
 8. La radicación de una solicitud de participación al programa, no representa necesariamente un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos del programa y a la disponibilidad de fondos.

9. Para participar del programa en su fase de control de la Roya será requisito que medie una certificación oficial a los efectos de que la plantación de café está infectada por la enfermedad. Esto no es así en los casos de caficultores que soliciten participar en la fase de prevención del programa. En ambos casos deberá mediar la recomendación técnica del agrónomo o técnico agrícola autorizado por el Departamento de Agricultura.

10. El programa constará de dos fases:

- a. Fase de control - para plantaciones de café afectadas por la enfermedad.
- b. Fase de Prevención - para plantaciones de café productivas que no se haya detectado la Roya.



En la fase de control se proveerán los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento de plantaciones afectadas por la Roya, según certificación del personal técnico autorizado por el Departamento de Agricultura. Se emitirán las órdenes de compra de fungicidas correspondientes a aplicar por cuerda en el control de la Roya del Café para efectuar hasta cuatro (4) aplicaciones por año.

En la fase preventiva se proveerán los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento preventivo de plantaciones de café, hasta un máximo de dos aplicaciones por año.

11. En la fase de control será necesario radicar una solicitud y se emitirá una orden de compra de plaguicidas y aditivos, para cada una de las aplicaciones a llevarse a cabo durante el año. Esta orden será por la totalidad de las cuerdas recomendadas por los técnicos autorizados.

12. No se podrán preparar órdenes de compra parciales o para una parte de la plantación a tratarse.

13. Todo caficultor participante del programa deberá, llevar a cabo todas las recomendaciones técnicas y de manejo que le indique el personal autorizado del Departamento de Agricultura, así como el personal encargado en la preparación,

manejo, aplicación y uso de equipo para el proceso de aspersión, control y prevención para combatir la Roya del Café.

14. No procederá la aspersión, tanto en su fase de control como preventiva, de aquellas plantaciones de café, las cuales a criterio del agrónomo de campo o técnico autorizado por el Departamento de Agricultura no se cultivan satisfactoriamente.
15. Un agrónomo o técnico autorizado por el Departamento de Agricultura proveerá la información necesaria a los funcionarios de la Administración sobre la condición de cada plantación de café, la cual constituirá la base para la otorgación de la orden de compra de los fungicidas y equipo a cada agricultor solicitante y elegible.
16. Para poder recibir la ayuda económica para resarcir los costos de aplicación de los plaguicidas recomendados para la prevención y control de la Roya del Café, los agricultores deberán seguir las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental sobre las épocas adecuadas para la aplicación de los plaguicidas. Un funcionario de la Administración certificará para pago la aplicación del plaguicida así como el número de cuerdas asperjadas
17. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y/o Departamento de Agricultura para verificar la ejecución de las actividades que se estén realizando en la forma prescrita por estas Normas.
18. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.
19. Ningún empleado de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario u otras Agencias adscritas al Departamento, podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad o en caso alguno.
20. La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o

estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria cafetalera.

21. Ninguna Agencia o institución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleado de ASDA u otras agencias adscritas al Departamento de Agricultura, podrá participar de las actividades para el desarrollo de la Industria Cafetalera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

22. La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario podrá negarse a conceder en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

23. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario aprobado el 6 de febrero de 1989.

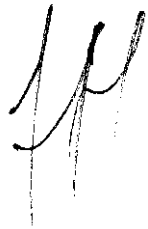
ARTICULO V - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique

dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

ARTICULO VI RECURSO DE CERTIORARI



Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Sentencia del Tribunal de Circuitos de Apelaciones o de la resolución de esta resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

ARTICULO VII – PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO - VIII – DEROGACIÓN

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Industria Cafetalera en Puerto Rico, aprobadas el 26 de marzo de 1997, se deroga las Normas Para Regir el Programa de Poda de Cafetos, aprobadas el 11 de agosto de

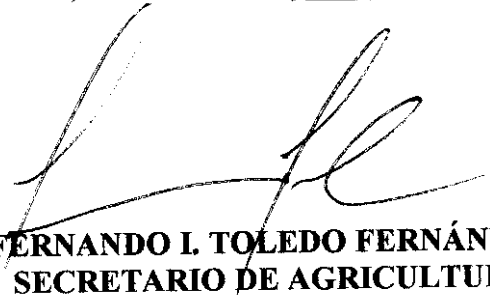
1987 y se deroga las Normas Para Regir el Programa de Control y Prevención de la Roya del Café, aprobada el 4 de enero de 1990.

ARTICULO IX -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, y el Plan de Reorganización 1, aprobada el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.

 Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días luego de ser radicada en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español, conforme a las disposiciones de la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 2001.


FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA